

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 62**

**NEUQUÉN, 27 de octubre de 2021**

**VISTOS :**

Estos autos caratulados "GARNICA, ÁNGEL EMANUEL - BARRÍA, IVÁN YARID S/ EVASIÓN" (MPFCU. LEG. 40.982/2020), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que, a fs. 49/58vta., se presenta el señor Defensor Particular, Dr. Sebastián R. Perazzolli, a fin de fundar en derecho el recurso extraordinario federal deducido "in pauperis" por Iván Barría (fs. 45), en contra de la Resolución Interlocutoria N° 49/2021, de esta Sala Penal, por la que se declaró la inadmisibilidad de la vía de control extraordinaria ejercida por la defensa (fs. 37/41).

Es preciso aclarar que el defensor había objetado la sentencia n° 32/2021, del Tribunal de Impugnación, que, al hacer lugar al control ordinario articulado por la fiscalía, decretó la nulidad de la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio, ordenando el reenvío para la realización de una nueva unificación (fs. 15/28vta.).

En mérito del recurso deducido, solicitó la concesión y elevación de estos actuados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- El recurrente arguye que la resolución es arbitraria, ya que la declaración de inadmisibilidad impidió el tratamiento del gravamen invocado, con grave afectación del debido proceso y de la defensa en juicio.

Refiere que la fiscalía tenía limitada la vía recursiva, en el marco del art. 241, inc. 3), del CPPN, pues el tribunal de juicio condenó a Barría a la pena solicitada por la vindicta pública.

Agrega que la nulidad requerida era contraria a los actos propios de la contraparte y al principio de la buena fe, contraviniendo una norma legal expresa (art. 196 del CPPN).

Entiende que correspondía llevar a cabo una composición de penas, en los términos del artículo 58 del Código Penal. En este sentido, la petición fiscal se ajustó a la escala penal prevista en abstracto para el caso; la pretensión no era inferior al mínimo legal, ni remitía a una especie de pena diferente a la prevista en la ley.

Aduce que tampoco existía una vulneración del orden público. La pena oportunamente requerida por la parte acusadora no desconocía las declaraciones de hecho ni las calificaciones legales ínsitas en las sentencias anteriores, tan sólo implicaba una modificación del monto de la pena, facultad inherente a la fiscalía.

**III.-** Que corrido el traslado de ley, a fs. 60/60vta., dictamina el señor Fiscal General, Dr. José Ignacio Gerez, quien propicia el rechazo del recurso bajo el argumento que la decisión atacada no es una sentencia definitiva ni una resolución equiparable a tal.

**IV.-** En cuanto a los recaudos formales que deben considerarse cumplidos:

El recurso extraordinario ha sido interpuesto en término, por quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo (art. 257 del CPCCN).

Fijados los agravios del recurso articulado por la defensa, corresponde su análisis en la instancia a la luz de la normativa que le es propia (Ley 48 y acordada 04/07 de la CSJN).

La regular observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esa reglamentación (art. 11, Acordada citada).

Con ese rigor de análisis deberá estudiarse el recurso interpuesto:

En cuanto a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación no supera las cuarenta (40) páginas, ha sido escrita con letra claramente legible de tamaño no menor de doce (12); sin exceder el límite establecido de veintiséis (26) renglones, por lo que la exigencia legal prevista en el art. 1 debe darse por satisfecha.

En torno a la carátula anexa se advierten cumplidos los ítems del Art. 2.

Respecto al cuerpo del escrito, y con especial atención a su estructura interna, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3° de la Acordada en análisis se observa que:

El recurso extraordinario federal ha sido interpuesto en contra de una resolución pronunciada por el superior tribunal de la causa.

Sin embargo, la decisión no reúne la calidad de sentencia definitiva o equiparable a tal (inc. a).

Es una doctrina ampliamente consolidada la que sostiene que "*...las decisiones que resuelven nulidades no resultan, por regla, revisables en esta instancia extraordinaria en la medida en que no constituyen sentencia definitiva...*" (Fallos: 311:1671; 318:665, entre muchos otros).

Esa es la situación que se presenta en el legajo, en tanto el Tribunal *a quo* declaró la nulidad de la decisión del Tribunal de Juicio y ordenó un reenvío.

A partir de esa decisión, las partes tendrán la posibilidad de debatir, en una nueva audiencia y con un tribunal conformado diversamente, los asuntos que quedaron pendientes de resolución; la unificación de penas y la procedencia o improcedencia de la declaración de reincidencia (fs. 39).

En suma, el pronunciamiento no es definitivo ni generó un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Por otra parte, el recurrente no cumplió la exigencia de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes en que se apoya la decisión (inc. d)).

Lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "*...El cumplimiento del recaudo de fundamentación autónoma es particularmente exigible en casos en que el recurso extraordinario se basa exclusivamente en agravios sobre arbitrariedad, ya que en*

*esta clase de pleitos se encuentra a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales en la sentencia del superior tribunal de la causa, sus planteos se vinculan con el desconocimiento de derechos o garantías previstos en la Constitución Nacional...*" (Fallos: 319:2249, Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

Por el contrario, este remedio de excepción no fue previsto para dar respuesta a aquellos recursos en los cuales la defensa exhibe una mera discrepancia subjetiva con la decisión de los jueces de la causa; ya que no incumbe a la Corte Suprema juzgar el error o acierto de la sentencia que se refiere a cuestiones de derecho común (Fallos: 310:85), puesto que *"...su objeto no es corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados (Fallos: 310:676)..."* (Fallos: 331:819).

Es más, la exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan la decisión apelada adquiere una especial relevancia, no sólo porque hace a un requisito insorteable fijado por la acordada n° 4/2007 de la CSJN (art. 3°, ap. "b") y "d"), sino porque además resulta una exigencia derivada del artículo 15 de la Ley 48.

En resumidas cuentas, el defensor no rebatió la circunstancia que, cuando la Jueza de Garantías aprobó el acuerdo pleno, hizo público que Barría estaba cumpliendo una condena de doce años de prisión (fs. 40vta.).

Por lo demás, cuando desde el Tribunal de Impugnación se le formularon preguntas aclaratorias, el letrado admitió conocer el cómputo de pena y la sentencia de unificación por ese entonces vigente (sentencia del 28/4/2017, Legajo N° 21.587/2016), donde consta la unificación de condenas, en la pena de doce años de prisión, omitida por la acusación pública (fs. 40vta., en función de fs. 25vta./26).

No pudo contradecir el hecho que se trataba de una sentencia firme y consentida, que debía formar parte de la composición de la pena (fs. 39).

Mucho menos que la nulidad se fundó en que esa omisión afectaba la tutela judicial efectiva de las víctimas, la recta administración de justicia y la seguridad jurídica (cfr. fs. 38vta. y 40vta.).

Tampoco se acreditó la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada tenga una incidencia negativa en el derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (inc. e).

La resolución aparece basada en cuestiones de derecho común (art. 58 del CP) y procesal local que le otorgan una fundamentación suficiente (artículos 98, 229, 247 y 227, segundo párrafo, y 248, inciso 2), estos dos últimos a contrario sensu, del CPPN).

Muy destacada doctrina enseña, en posición que este Cuerpo comparte y hace suya, que: "...No hay relación directa cuando: a) Se invoquen cláusulas de la

Constitución Nacional en asuntos donde la cuestión discutida se rige por el derecho común (códigos civil, penal, etc.) o por leyes de procedimiento, mientras no se alegue ni demuestre que las normas contenidas en esos regímenes resulten violatorias de disposiciones constitucionales. (...) En el lenguaje de la Corte 'La sola invocación de preceptos constitucionales...no basta para la viabilidad del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado directamente en la violación de la ley de derecho común y sólo indirectamente en el texto constitucional'. 'De otro modo la jurisdicción de la Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común'. (...) c) Se haya resuelto la causa mediante fundamentos jurídicos no federales, de índole común, local o procesal. O la sentencia se hubiere basado en cuestiones de hecho y prueba, aunque se invocaran disposiciones federales, que no fueran eficaces para la solución del pleito..." (Palacio de Caeiro, Silvia B. "Recurso extraordinario federal", Córdoba, Alveroni Ediciones, 1.997, págs. 74/75).

Por todo ello, el recurso debe ser declarado inadmisibles (art. 3, incs. a), d) y e), de la acordada n° 04/2007, de la CSJN).

En mérito de lo expuesto, y de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del recurso extraordinario federal deducido por el señor Defensor

Particular, Dr. Sebastián R. Perazzolli, a favor del imputado **IVÁN BARRÍA**.

**II.- Regístrese**, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la Circunscripción que corresponda.

ALFREDO ELOSU LARUMBE  
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI  
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA  
Secretario